



# TUO de la Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas

---

# TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY QUE GARANTIZA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARALIZADAS

# DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY QUE GARANTIZA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARALIZADAS

## DECRETO SUPREMO N° 206-2024-EF

### Contenido

Disposiciones Complementarias Transitorias	10
Disposiciones Complementarias Finales	10

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 31589,  
LEY QUE GARANTIZA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARALIZADAS

DECRETO SUPREMO N° 206-2024-EF

La Presidenta de la República

Considerando:

Que, mediante la Ley N.° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, se establece el marco legal para la reactivación de las obras públicas paralizadas que forman parte de las inversiones de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, a fin de contribuir a la dinamización de la actividad económica, garantizar la efectiva prestación de servicios públicos en beneficio de la población; y, coadyuvar a la adecuada utilización de los recursos económicos del Estado;

Que, mediante el Decreto Legislativo N.° 1584, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, la Ley N.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y el Decreto Legislativo N.° 1636, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, se modifican diversos artículos y el Anexo de la Ley N.° 31589;

Que, el numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 007-2022-JUS, indica que, para la aprobación de textos únicos ordenados, se debe precisar la ley que habilita a sistematizar las modificaciones efectuadas a disposiciones legales o reglamentarias de alcance general;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1636, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde su entrada en vigencia, aprueba mediante decreto supremo el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1636, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas;

**Decreta:**

ART. 1°.—**Objeto.** Aprobar el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, que consta de once (11) artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias Transitorias y seis (06) Disposiciones Complementarias Finales que forma parte integrante del presente decreto supremo.

ART. 2°.—**Publicación.** Disponer la publicación del presente decreto supremo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

ART. 3°.—**Refrendo.** El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Dina Ercilia Boluarte Zegarra

Presidenta de la República

José Berley Arista Arbildo

Ministro de Economía y Finanzas

Documento publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de noviembre de 2024

# TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 31589, LEY QUE GARANTIZA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARALIZADAS

Artículo 1º.- **Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal que garantice la reactivación de las obras públicas paralizadas que forman parte de las inversiones de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, contribuyendo a dinamizar la actividad económica y garantizar la efectiva prestación de servicios públicos en beneficio de la población; y coadyuvando a la adecuada utilización de los recursos económicos del Estado.

## Artículo 2º. **Obra pública paralizada.**

2.1. La presente ley aplica a todas las entidades del Estado que tengan a su cargo la ejecución de las obras públicas paralizadas, a las que se refiere el artículo 1º, contratadas bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, que cuenten con un avance físico igual o mayor al 40% y que, a la fecha del registro del inventario al que se refiere el artículo 3º de la presente ley, cumplen con alguno de los siguientes supuestos: (i) el contrato se encuentra vigente, pero sin reportar ejecución física por un período igual o mayor a 6 (seis) meses; o, (ii) provenga de un contrato resuelto o declarado nulo.

2.2. La paralización incluye situaciones de controversias, abandono, deficiencias del expediente técnico, causas no previsibles en el expediente técnico u otras situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato que impidan su continuidad, culminación o puesta en funcionamiento.

2.3. Se considera obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de administración directa aquella que cuente con un avance físico igual o mayor al 50% y que no reporte ejecución física por un período mayor a 6 (seis) meses o más a la fecha del registro del inventario a que se refiere el artículo 3º de la presente ley.

2.4. Si la obra pública paralizada forma parte de una inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, dicha inversión debe estar priorizada en el Programa Multianual de Inversiones.

(Texto modificado según la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N.º 1584)

## Artículo 3º. **Inventario de obras públicas paralizadas.**

3.1. Las entidades, bajo responsabilidad de su Titular, elaboran su inventario de obras públicas paralizadas el cual debe ser registrado por la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) en el aplicativo informático del Banco de Inversiones. El inventario se actualiza permanentemente en el referido aplicativo informático.

(Texto modificado según el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1584)

3.2. A efectos de lo establecido en el párrafo precedente, las entidades toman en cuenta el último informe de avance de obra emitido por el supervisor o inspector de obra, según corresponda.

3.3. En caso de que no se cuente con el informe de avance de obra, la entidad puede utilizar la información del cuaderno de obra.

3.4. En caso de que no se cuente con la documentación a que se refieren los numerales 3.2. y 3.3., precedentes, la entidad levanta un acta dando cuenta de tal circunstancia e indica la información que sustente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2º. Dicha acta debe ser suscrita por el responsable de la UEI.

## Artículo 4º. **Informe de estado situacional y lista priorizada de obras públicas paralizadas.**

4.1. Una vez registrado el inventario de obras públicas paralizadas o realizada su actualización en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, los titulares de las entidades solicitan a la UEI, al inspector o supervisor, según corresponda, que elaboren un informe sobre el estado situacional de las obras que determine. Alternativamente, las entidades pueden contratar la elaboración de dicho informe.

La contratación del servicio para la elaboración del informe de estado situacional se considera de necesidad urgente, estando las entidades facultadas a:

- a) Contratar directamente dicho servicio aplicando lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF; o,
- b) Aplicar el Procedimiento Especial de Selección contenido en el artículo 11 de la presente Ley.

(Texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1636)

4.2. El informe sobre el estado situacional incluye un análisis técnico legal y financiero, así como todo aquello que resulte necesario, a criterio del titular de la entidad, para la culminación de la obra, de ser el caso. El análisis técnico legal y financiero considera como mínimo el reporte de la inspección de la obra, la revisión del expediente técnico y de la documentación relacionada a su ejecución; así como la identificación de las partidas de obra faltantes para su continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento. El informe sobre el estado situacional es vinculante respecto a la determinación de considerar la obra pública como obra pública paralizada en los términos previstos en la presente ley y es el documento de sustento para que la entidad pública adopte la decisión de reactivar la obra pública paralizada, sujetándose a su disponibilidad presupuestaria.

4.3 En los casos en que la entidad cuente con informes que comprendan los aspectos señalados en el numeral 4.2., emitidos o contratados previamente, con una antigüedad no mayor a un año, contado a partir de la fecha del registro del inventario de obras públicas paralizadas del año en curso o de su actualización, según corresponda, tales informes pueden ser considerados como informes de estado situacional para la aprobación de la lista priorizada de obras públicas paralizadas.

(Texto modificado según el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1584)

4.4 Como máximo, al 31 de diciembre de cada año fiscal la entidad aprueba, mediante resolución de su titular y bajo responsabilidad, la lista priorizada de obras públicas paralizadas, la cual se sustenta en informes de estado situacional, promoviendo, preferentemente, la culminación de la inversión que tengan por objeto satisfacer los servicios públicos en materia de salud, saneamiento, riego, agricultura, educación, transportes, seguridad, prevención de desastres y sistema de justicia. La resolución antes referida se registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones por la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) de la entidad.

(Texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1584)

4.5. Es responsabilidad del Titular de la Entidad impulsar y supervisar las actividades para reactivar las obras que forman parte de la lista priorizada de obras públicas paralizadas.

(Texto incorporado según el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1584)

#### **Artículo 5°. Reactivación de la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado.**

5.1. Para reactivar la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado las entidades, considerando el informe de estado situacional y la lista priorizada de obras públicas paralizadas, siguen el procedimiento establecido en el presente artículo.

(Texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1584)

5.2. La entidad, siempre que el respectivo contrato de ejecución de obra se encuentre vigente, puede:

- a) Proponer al contratista la continuidad de la ejecución de la obra, considerando las modificaciones contractuales que pudieran derivarse del informe de estado situacional, sujetándose a las disposiciones del respectivo contrato y de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable; o,
- b) resolver el contrato sujetándose a las disposiciones del mismo y de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable.

5.3. En caso de que la entidad opte por proponer la continuidad de la obra, el contratista debe comunicar su decisión de continuar con la ejecución de la obra en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación por parte de la entidad. Si el contratista no manifiesta su decisión en el plazo establecido o decide no continuar con la ejecución de la obra, la entidad puede resolver el contrato, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado aplicables al respectivo contrato.

5.4. En caso de que la entidad decida resolver el contrato conforme al literal b) del numeral 5.2. o del numeral 5.3. y dicha resolución sea objeto de controversia, el informe de estado situacional constituye elemento probatorio de la entidad.

5.5. En caso de que el contrato sea resuelto o haya sido declarado nulo, la entidad elabora el expediente técnico de saldo de obra o puede contratar su elaboración.

5.6. La consultoría para la elaboración del expediente técnico del saldo de obra y/o estudios especializados que correspondan a tal finalidad, la ejecución del saldo de obra, así como la consultoría para la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, cuando la Entidad haya decidido contratarla, son de necesidad urgente, estando la entidad facultada a:

- a) Contratar directamente dichos objetos aplicando lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF; o,
- b) Aplicar el Procedimiento Especial de Selección contenido en el artículo 11 de la presente Ley.

El expediente técnico puede incluir la subsanación de partidas de obra mal ejecutadas, de partidas de obra faltantes y de deficiencias del expediente técnico original, adecuación de contenidos técnicos conforme a las normas vigentes y, en general, partidas de obra que se requieran para la continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento de la obra.

(Texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1636)

5.7. Para la contratación de la ejecución del saldo de obra conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 5.6 del presente artículo, la entidad puede:

- a) Invitar a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección, conforme al artículo 167 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, o;
- b) Contratar directamente con un proveedor

(Texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1636)

5.8. Durante la ejecución del saldo de obra se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector de obra, un equipo de inspectores, o supervisor, según el análisis que haya efectuado la entidad e independientemente del monto del saldo de obra. La entidad puede designar un inspector de obra o un equipo de inspectores en tanto se contrata la supervisión.

5.9. Para la efectiva prestación del servicio de supervisión del saldo de obra, la entidad puede proponer al supervisor de obra las modificaciones contractuales que resulten necesarias, quien manifiesta su decisión en un plazo no mayor de 15 (quince) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación por parte de la entidad. En caso de que el supervisor de obra no manifieste su decisión o decida no continuar con la prestación del servicio, la entidad puede resolver el contrato, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado aplicables al respectivo contrato.

5.10. De no contar con un contrato de supervisión vigente, la entidad puede contratar dicha consultoría considerándola como necesidad urgente, encontrándose facultada a:

- a) Contratar directamente aplicando lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF; o,
- b) Aplicar el Procedimiento Especial de Selección contenido en el artículo 11 de la presente Ley.

(Texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1636)

5.11. Para la contratación de la supervisión del saldo de obra conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 5.10 del presente artículo, la entidad puede:

- a) Invitar a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección, conforme al artículo 167 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, o;
- b) Contratar directamente con un proveedor.

(Texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1636)

5.12 Las entidades pueden contratar el saldo de obra que incluya el diseño y construcción a través de las modalidades llave en mano que incluye el expediente técnico de obra, o concurso oferta, según corresponda, conforme a los requisitos, condiciones y demás disposiciones establecidas para dichas modalidades en el Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, o norma que lo sustituya.

(Texto modificado según la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 32069)

## **Artículo 6°. Reactivación de la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa.**

6.1. Para reactivar la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa, la entidad, considerando el informe de estado situacional y la lista priorizada de obras públicas paralizadas, puede

contratar la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, su ejecución y, de ser el caso, la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra y de la ejecución del saldo de obra, a través de:

a) Los procedimientos de selección regulados en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.

b) El Procedimiento Especial de Selección contenido en el artículo 11 de la presente Ley, siempre que el monto de las contrataciones no supere los S/ 10 000 000,00 (Diez millones y 00/100 Soles) en el caso de obras y S/ 480 000,00 (Cuatrocientos ochenta mil y 00/100 Soles) en el caso de servicios de consultoría de obra.

(Texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1636)

6.2. Las obras que se reactiven en el marco del presente artículo cuentan, de modo permanente y directo, con un inspector de obra, un equipo de inspectores, o supervisor, según el análisis que haya efectuado la entidad e independientemente del monto del saldo de obra. La entidad puede designar un inspector de obra o un equipo de inspectores en tanto se contrata la supervisión.

6.3. En caso de que se cuente con contrato de supervisión vigente, la entidad puede proponer al supervisor de obra las modificaciones contractuales que resulten necesarias para reanudar el contrato, quien manifiesta su decisión en un plazo no mayor de 15 (quince) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación por parte de la entidad. Si el supervisor de obra no manifiesta su decisión o decide no continuar con la prestación del servicio, la entidad puede resolver el contrato, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al respectivo contrato.

6.4. Cuando se resuelva el contrato de supervisión como consecuencia de lo señalado en el numeral 6.3., la entidad contrata directamente dicha consultoría considerándola como necesidad urgente, encontrándose facultada a aplicar lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.

6.5. Para la contratación de supervisión de la obra, la entidad puede:

a) Invitar a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección, conforme al artículo 167 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, o;

b) contratar directamente con un proveedor.

**Artículo 7°. Control concurrente.** Son de aplicación al marco legal establecido en la presente ley las disposiciones previstas en la Ley 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente, y en la Ley 31500, Ley que establece el carácter vinculante del control concurrente y adopta otras medidas necesarias para perfeccionar el funcionamiento de dicho mecanismo de control.

**Artículo 8°. Financiamiento.** La implementación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes.

**Artículo 9°. Información.**

9.1. Las entidades que apliquen lo previsto en la presente ley publican en su portal electrónico institucional el inventario de obras públicas paralizadas, el informe de estado situacional y la resolución que aprueba la lista priorizada de obras públicas paralizadas a que se refiere la presente ley, en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles contados desde su emisión o aprobación, según corresponda.

9.2. La UEI registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, el inventario de obras públicas paralizadas, y el informe de estado situacional, así como la OPMI registra en el citado aplicativo informático la resolución que aprueba la lista priorizada de obras públicas paralizadas.

(Texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1584)

9.3. La información de la ejecución de la inversión, cuya obra ha sido reactivada en el marco de la presente ley, se registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, a través del Formato 12-B: Seguimiento a la ejecución de inversiones, de la Directiva 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada con la Resolución Directoral 001-2019-EF/63.01. Dicho registro es efectuado por la UEI, a efectos de contar con la trazabilidad de las obras reactivadas. Asimismo, deben registrar el avance de la ejecución de la obra en el portal de Infobras de la Contraloría General de la República.

9.4. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) implementa las medidas que correspondan en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (Seace), a fin de que las entidades puedan registrar las

actuaciones que realicen al aplicar las disposiciones previstas en la presente ley y que permita a los órganos de control o fiscalización identificar las obras reactivadas.

#### **Artículo 10. Junta de Resolución de Disputas.**

10.1. En los contratos nuevos para la ejecución del saldo de obra, las partes pueden acordar incorporar a la cláusula de solución de controversias del contrato que se someten a una Junta de Resolución de Disputas. En aquellos contratos de saldo de obra cuyos montos sean iguales o superiores a S/ 5 000 000,00 (cinco millones y 00/100 soles), esta incorporación es obligatoria.

10.2. En los contratos que se reanuden al amparo de lo establecido en el literal a) del numeral 5.2. del artículo 5° de la presente ley, las partes pueden incluir en la cláusula de solución de controversias que se someten a una Junta de Resolución de Disputas.

10.3. La organización, administración, actividades y demás condiciones de las Juntas de Resolución de Disputas que se inicien en el marco del presente artículo, se sujetan a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.

10.4. El sometimiento de las partes a una Junta de Resolución de Disputas no paraliza, en ningún caso, la ejecución de la obra.

#### **Artículo 11. Procedimiento Especial de Selección para la reactivación de obras públicas paralizadas.**

11.1 Las contrataciones que se realicen al amparo del presente artículo aplican el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada previsto en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, con reglas especiales.

11.2 Las actuaciones preparatorias y la ejecución contractual de las contrataciones que se realicen al amparo del presente artículo, se sujetan a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y a su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF. En los procedimientos de selección cuya cuantía corresponda a una Licitación Pública o Concurso Público se emplean las fichas de homologación aprobadas para estos procedimientos.

11.3 Las reglas especiales a las que hace referencia el numeral 11.1 del presente artículo son las siguientes:

a) Las bases deben ser elaboradas por el comité de selección, teniendo como directriz que las ofertas a presentar por los postores estén compuestas únicamente por el anexo de la oferta económica y las declaraciones juradas de los requisitos de calificación, las que se encuentran sujetas a fiscalización posterior.

En caso de consorcios, estos deben presentar adicionalmente su promesa formal de consorcio, la cual debe cumplir con las condiciones previstas en la Directiva aprobada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

b) Para los procedimientos de selección de ejecución de obra que, como resultado de las consultas y observaciones resulte necesario modificar el expediente técnico, es responsabilidad del área usuaria gestionar su modificación y nueva aprobación. En estos casos, la absolución de consultas y observaciones e integración de bases, que incluye el expediente modificado y aprobado, se realiza en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para formular consultas y observaciones.

c) Para los procedimientos de selección de servicios en general y ejecución de obra el único factor de evaluación es el precio.

d) La bonificación establecida en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, solo es aplicable para servicios y obras cuando la cuantía de la contratación o del ítem respectivo no corresponda a Concurso Público o Licitación Pública, respectivamente.

e) El beneficio establecido en el numeral 49.6 del artículo 49 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, solo es aplicable cuando la cuantía de la contratación o del ítem respectivo no corresponda a Concurso Público.

f) En el supuesto que dos (2) o más ofertas empaten, se considera lo siguiente:

f.1) Para los casos en los que la cuantía del valor estimado o valor referencial no corresponda a Concurso Público o Licitación Pública, se adoptan los siguientes criterios:

f.1.1) Tratándose de servicios en general y obras la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el orden señalado en numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF.

f.1.2) Tratándose de consultorías en general y consultorías de obra, el otorgamiento de la buena pro se efectúa siguiendo estrictamente el orden señalado en el numeral 91.2 del artículo 91 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF.

f.2) Para los casos en los que la cuantía del valor estimado o valor referencial corresponda a Concurso Público o Licitación Pública, se toma en cuenta los siguientes criterios:

f.2.1) Tratándose de servicios en general y obras, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se realiza a través de sorteo.

f.2.2) Tratándose de consultorías en general y consultorías de obras, el otorgamiento de la buena pro se efectúa siguiendo estrictamente el orden señalado en el numeral 84.2 del artículo 84 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF.

f.3) El desempate mediante sorteo se realiza de manera electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (Seace).

g) Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los tres (3) días hábiles siguientes de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento. El consentimiento del otorgamiento de la buena pro se publica en el SEACE, según corresponda, al día siguiente de producido.

h) En las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores durante el procedimiento de selección que se convoque al amparo del presente artículo, se consideran las siguientes disposiciones:

h.1) Los postores, mediante recurso de apelación, pueden impugnar el otorgamiento de la buena pro únicamente respecto de la evaluación de sus ofertas, así como la decisión de la entidad de declarar la pérdida de la buena pro luego de revisar la documentación señalada en el literal i) del numeral 11.3 del presente artículo.

El recurso de apelación es presentado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificado en el SEACE el otorgamiento de la buena pro o la pérdida de esta por parte del impugnante, según sea el caso.

h.2) La apelación es resuelta por el Titular de la entidad de acuerdo con el monto, procedimiento y plazos establecidos en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF.

h.3) La apelación es resuelta por el Tribunal de Contrataciones del Estado de acuerdo con el monto establecido en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, debiendo considerarse lo siguiente:

h.3.1) Para ser admitido, el recurso de apelación debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 121 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, lo que incluye la presentación de la garantía correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en el artículo 124 de su Reglamento. Cuando el impugnante cuestione la pérdida de la buena pro debe anexar a su recurso de apelación la documentación señalada en el literal i) del numeral 11.3 del presente artículo.

Si se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, se concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado

h.3.2) El recurso de apelación se registra en el SEACE el mismo día de su interposición, debiendo publicarse el recurso y sus anexos. La entidad cuya decisión es cuestionada cuenta con tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación señalada, para remitir, a través del SEACE u otro medio electrónico habilitado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, la documentación cuestionada por el impugnante y sustentar su decisión, bajo responsabilidad de su titular. Cuando la entidad no cumpla con remitir la documentación señalada en el presente numeral, el Tribunal resuelve con la documentación presentada por el impugnante.

h.3.3) Al conocer y resolver el recurso de apelación, el Tribunal de Contrataciones del Estado, solo se pronuncia sobre la evaluación de la oferta del impugnante o la decisión de la entidad de declarar la pérdida de la buena pro al impugnante.

El Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve y notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de admitido dicho recurso, sin que exista posibilidad de prorrogar dicho plazo por ningún motivo. Este plazo incluye aquel con el que cuenta la entidad para remitir la documentación cuestionada por el impugnante y sustentar su decisión. Vencido el plazo para que el Tribunal de Contrataciones del Estado resuelva y notifique su decisión, el impugnante asume que su recurso ha sido desestimado, operando la denegatoria ficta a efectos de la interposición de la demanda contencioso-administrativa.

i) Como requisito para la suscripción del contrato y sin perjuicio de la documentación prevista en las bases, el postor ganador debe presentar los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos de calificación que durante el procedimiento de selección fueron sustentados mediante declaración jurada.

11.4 En todo lo no previsto en los numerales precedentes, resultan de aplicación las disposiciones de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF.

11.5 La decisión discrecional de aplicar alguno de los procedimientos de selección señalados en los artículos 4°, 5° y 6° se toma en observancia a los criterios establecidos por la Cuarta Disposición Final Complementaria de la Ley N.° 29622, Ley que modifica la Ley N.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

11.6. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado realiza la supervisión de las contrataciones efectuadas bajo el amparo del presente artículo

(Texto incorporado según el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1636)

## Disposiciones Complementarias Transitorias

Primera Disposición Complementaria Transitoria.- **Inversiones no previstas.** Las inversiones cuya ejecución de la obra pública se reactive en los años fiscales 2022 y 2023, pueden registrarse como inversiones no previstas en el Programa Multianual de Inversión.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.- **Disposiciones especiales para la reactivación durante el año fiscal 2022 de obras públicas paralizadas.**

1. Para reactivar las obras en el año fiscal 2022, la entidad elabora y registra el inventario de obras públicas paralizadas, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 4° de la presente ley, en el plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de su vigencia.

2. Luego de registrado el inventario de obras públicas paralizadas, la entidad, considerando la información técnica, legal y financiera actualizada con la que cuenta respecto de dichas obras, aprueba la lista priorizada de obras públicas paralizadas mediante resolución de su titular. La citada resolución debe emitirse y registrarse en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de efectuado el registro del inventario.

3. La entidad debe adoptar las acciones necesarias para la inmediata reactivación de las obras conforme a lo previsto en el artículo 5° o en la tercera disposición complementaria transitoria de la presente ley, según corresponda.

4. La lista priorizada de obras públicas paralizadas se elabora con la información técnica, legal y financiera actualizada con la que cuenta la entidad, constituyéndose en el documento de sustento para que esta adopte la decisión de reactivar las obras públicas paralizadas, sujetándose a su respectiva disponibilidad presupuestal.

## Disposiciones Complementarias Finales

Primera Disposición Complementaria Final.- **Sistema de interoperabilidad de información.** La Contraloría General de la República, a través del uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), implementa un sistema que permita la generación, recopilación e intercambio de información de proyectos paralizados a nivel nacional con las entidades públicas, para lo cual puede emitir las disposiciones complementarias que resulten necesarias, las que son de obligatorio cumplimiento.

Segunda Disposición Complementaria Final.- **Culminación de los procesos arbitrales.** Las entidades que opten por acogerse al régimen excepcional establecido en la presente ley deben garantizar la continuación y término del proceso arbitral derivado de los contratos de las obras de inversión que se encuentren paralizadas, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes de la entidad.

Tercera Disposición Complementaria Final.- **Medidas cautelares.** Las medidas cautelares que se presentan respecto de los contratos de ejecución de obras públicas, tanto en la vía judicial como en la arbitral, se rigen por las siguientes reglas de admisibilidad y procedibilidad:

1. El juez competente es el especializado en lo comercial o en su defecto en lo civil del domicilio principal de la entidad convocante o contratante. Constituye causal de nulidad las medidas cautelares otorgadas por la autoridad judicial inobservando el presente numeral.

2. La interposición de una medida cautelar requiere la presentación de una contracautela, la que se acredita únicamente con la presentación de una fianza bancaria la cual debe ser incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en favor de la entidad convocante o contratante, bajo responsabilidad de las empresas que la emiten, con una vigencia no menor de 6 (seis) meses, debiendo ser renovada por el tiempo del proceso judicial o arbitral. Constituye causal de improcedencia de la medida cautelar cuando se presente una caución juratoria como contracautela.

El monto de la contracautela lo establece el juez, el tribunal arbitral o árbitro único ante quien se solicita la medida cautelar. Dicho monto no debe ser menor a la garantía de fiel cumplimiento presentada para la suscripción del contrato. Si el monto de la solicitud cautelar es menor a la garantía de fiel cumplimiento, el monto de la contracautela es equivalente al monto protegido por la medida cautelar.

Las empresas que emiten la fianza bancaria deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), contar con clasificación de riesgo B o superior y estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

El juez, tribunal arbitral o árbitro único, según corresponda, que reciba la solicitud cautelar verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos al momento de recibir la fianza bancaria, constituyendo causal de nulidad de la medida cautelar en caso de que esta se conceda con inobservancia de tales requisitos.

3. Presentada la solicitud cautelar, se verifican los requisitos de admisibilidad y procedibilidad. El plazo para subsanar errores materiales u omisiones en la presentación de los requisitos es de 5 (cinco) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada las observaciones. Verificado el cumplimiento de requisitos dentro del plazo otorgado, se dispone la continuación del trámite; caso contrario, se rechaza la solicitud.

4. El juez, tribunal arbitral o árbitro único, según corresponda, corre traslado de la solicitud a la contraparte, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes de su presentación o de la subsanación de errores u omisiones, según corresponda, y otorga un plazo de 5 (cinco) días hábiles para que exprese por escrito lo conveniente a su derecho. Con o sin la absolución, se resuelve la solicitud dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la absolución.

5. No es procedente la concesión de una medida cautelar sin traslado previo a la contraparte.

Previo a su decisión, el juez, tribunal arbitral o árbitro único deben evaluar la irreversibilidad de la medida, así como el perjuicio que de esta se derive contra el interés público.

6. En la vía judicial, contra el auto que otorgue o deniegue la medida cautelar, procede el recurso de apelación, el cual se interpone dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la notificación del respectivo auto. El juez aplica lo previsto en el numeral 3 de la presente disposición y eleva al superior jerárquico el cuadernillo de apelación, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la presentación del recurso o de la subsanación de errores u omisiones, según corresponda. Para la tramitación en segunda instancia, se aplica lo señalado en el numeral 4 de la presente disposición.

7. En la vía arbitral, contra la resolución que otorgue o deniegue la medida cautelar, procede el recurso de reconsideración. Para su tramitación, se aplica lo señalado en los precedentes numerales 2, 3, 4 y 5 de la presente disposición en lo que resulte pertinente.

8. Las reglas establecidas en los numerales anteriores se aplican de manera inmediata a todos los procesos judiciales y arbitrales en trámite, respecto de los contratos de obras públicas, aun cuando el tribunal arbitral no esté constituido y la controversia que lo haya originado derive de un contrato suscrito con anterioridad a su entrada en vigor.

9. En todo lo no previsto y, siempre que no se opongan a la presente ley, se aplican supletoriamente el Código Procesal Civil, así como el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, según corresponda.

Cuarta Disposición Complementaria Final.- **Cierre de inversiones.** En caso de que la entidad, luego de la evaluación realizada en el informe de estado situacional, considere que no subsiste la necesidad de continuar con la ejecución de la inversión que contiene una obra pública paralizada, a través de la UEI a cargo procede, bajo responsabilidad, con el registro del cierre de la inversión en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, a través del Formato N.º 09: Registro de Cierre de Inversión, de la Directiva N.º 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y modificatorias.

Quinta Disposición Complementaria Final.- **Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) paralizadas del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios.**

1. Las Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) paralizadas del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC) ejecutadas bajo los alcances de la aplicación del artículo 7º-A de la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 071-2018-PCM (en adelante, Reglamento ARCC), se pueden reactivar considerando las siguientes disposiciones:

a) Se considera intervención paralizada aquella que cuente con un avance físico igual o mayor al 40% y que, a la fecha del registro del inventario al que refiere el literal b) de la presente disposición, cumpla con alguno de los siguientes supuestos: (i) el contrato se encuentre vigente, pero sin reportar ejecución física por 6 (seis) meses o más; o, (ii) provenga de un contrato resuelto o declarado nulo.

b) Las entidades ejecutoras del PIRCC elaboran un inventario de intervenciones paralizadas, el informe de estado situacional y la lista priorizada de obras paralizadas, conforme a lo establecido en los artículos 3º y 4º de la presente ley, salvo lo referido al registro. Las obligaciones establecidas en los citados artículos a la UEI del Sistema Nacional Programación Multianual y Gestión de Inversiones son realizadas por el responsable de la UEI al que se refiere el numeral 8-A.2 del artículo 8º-A de la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

c) El inventario de intervenciones paralizadas, sus actualizaciones y la Resolución que aprueba la lista priorizada de intervenciones paralizadas al que hace referencia la presente ley, se publican en la sede digital de la entidad ejecutora prevista en el PIRCC, en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles desde su emisión o actualización, según corresponda.

d) La reactivación de las IRI paralizadas se realiza conforme a lo establecido en los numerales 5.2., 5.3., 5.4., 5.5., 5.6., 5.7., 5.8., 5.9., 5.10. y 5.11. del artículo 5º de la presente ley, salvo: (i) las modificaciones contractuales y la resolución del contrato establecidas en el numeral 5.2., que se sujetan a lo establecido en el mismo contrato y el Reglamento ARCC; (ii) la resolución del contrato establecida en los numerales 5.3. y 5.9., que se sujeta a lo establecido en el Reglamento ARCC; y (iii) la invitación a los postores que participaron en el procedimiento de selección que derivó en el contrato de ejecución o supervisión de obra referido en los numerales 5.7. y 5.11., que se sujeta a lo establecido en el Reglamento ARCC.

e) En los contratos nuevos para la ejecución del saldo de obra, las partes pueden acordar incorporar a la cláusula de solución de controversias del contrato que se someten a una Junta de Resolución de Disputas. En aquellos contratos de saldo de obra cuyos montos sean iguales o superiores a S/ 5 000 000,00 (cinco millones y 00/100 soles), esta incorporación es obligatoria. En los contratos de ejecución de obra que se encuentren vigentes y que se reanuden al amparo de lo establecido en la presente disposición, las partes pueden incluir en la cláusula de solución de controversias que se someten a una Junta de Resolución de Disputas.

La organización, administración, actividades y demás condiciones de las juntas de resolución de disputas que se inicien en el marco del presente artículo, se sujetan a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.

2. La Autoridad brinda la asistencia técnica necesaria e interpreta la presente disposición, excepto en lo referente a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.

3. La presente disposición tiene vigencia en tanto se implementen las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC).

Sexta Disposición Complementaria Final.- **Información adicional en el inventario de obras públicas paralizadas.** En el inventario que se elabora en atención a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, las Entidades adicionalmente incluyen, bajo responsabilidad de su Titular, las obras públicas paralizadas, contratadas bajo la Ley de Contrataciones del Estado, o iniciadas bajo la modalidad de administración directa, que cuenten con un avance físico menor al establecido en los numerales 2.1 y 2.3 del artículo 2° de la presente ley.

(Texto incorporado según artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1584)



Todos los derechos reservados.

**Esta es una publicación electrónica y está disponible en  
[www.lexsoluciones.com](http://www.lexsoluciones.com)**